

PORQUE somos informados que las
Armas de los delinquentes son con-
denadas, las aplican las justicias a fi:
y por cobdicia de llevar las, hazen mu-
chos agrauios. Mandamos a las dichas
nuestras justicias y juezes, que guarden
las cartas que sobre esto estan dadas: y
que donde no se hallaren presentes las
dichas justicias, no lleuen las armas. Pre-
matica de su Magestad. xij. dada en Va-
lladolid. Año de. M. D. xliij.

**LEY. V. QUE NO SE TRA-
yan mascararas, ni se disfracen.**

OTROSI, porque de traer se maf-
caras, y dissimular se, y encubrir se los
rostros, se figuen grandes inconuenien-
tes, y se presume que es para hazer mal.
Porende ordenamos y mandamos que
no aya mascararas en el reyno, ni vayan
desconoscidos ni disfracados: fo pena
que el que las traxere, o se disfracare de
dia: si fuere persona baxa le den cient a-
çotes publicamente, y si fuere persona
noble o honrrada, le destierrẽ de la ciu-
dad villa o lugar donde la traxere por
seys meses: y si fuere de noche sea la pe-
na doblada. Y mandamos a las justicias
y juezes destos nuestros reynos y seno-
rios que anfi lo executẽ: fo pena de pri-
uacion de los officios. Prematica de su
Magestad. lxxv. dada en Valladolid.
Año de. M. D. xxiiij.

*Ley. xiiij
titu. xxj.
en medio
par. ij.*

**Titulo. xiiij. de las
penas y libranças.**

**LEY. I. QUE LAS PENAS
para obras publicas, se gasten
con el regimiento.**

MANDAMOS que las pẽas en que
las justicias destos nuestros rey-
nos, cõdenaren aplicadas a obras
publicas: se gasten con interuencion y
acuerdo del regimiento de los lugares,
juntamente cõ la justicia del tal lugar:
porque se sepa en que y como se gastan
las dichas condenaciones. Prematica de
su Magestad. xxxviiij. dada en Vallado-
lid. Año de. M. D. xxxviij.

**LEY. II. QUE EL RECEP-
tor no libre en penas
de camara.**

ES nuestra merced y volũtad, y man-
damos q̄ de aqui adelãte el nuestro
receptor general delas penas perte-
nesciẽtes a la nuestra camara: no libre a
ningun corregidor ni official de justi-
cias, marauedis algunos, de los que nos
les mandaremos dar de merced, o de a-
yuda de costa en las dichas penas: saluo
que los pague de los marauedis de nue-
tra camara que vinieren a su poder: fo
pena que si el dicho nuestro receptor
general, algunos marauedis contra esto
librare, los pague de su casa: y que qual-
quiera librança que de otra manera hi-
ziere, sea en si ninguna: y si cedula nue-
tra alguna en cõtrario desto dieremos,
queremos que sea obedescida y no com-
plida. Prematica de su Magestad. xl. da-
da en Toledo. Año de. M. D. xxv.

**LEY. III. QUE SE PA-
guen las libranças por su
antiguedad.**

OTROSI, mandamos que los recep-
tores de penas de camara paguẽ las
libranças, de mercedes e hizierẽmos
cedulas que dieremos para ellas por su
antiguedad de la data dellas, y no de o-
tra manera: porq̄ algunas personas con
fauor ganã otras cedulas, para q̄ sin em-
bargo de las primeras, sean pagados. Las
quales mandamos se paguen por su an-
tiguedad, como dicho es: con que no se
entiẽda en las mercedes y libranças que
se han hecho, e hizierẽ en pago de deu-
da, o para obras pias, o ayuda de costa or-
dinaria de los corregidores, q̄ las tienen
antiguamente. Prematica de su Mage-
stad. xxxj. y. xxxiiij. dada en
Año de. M. D. xxxiiij.

**LEY. IIII. de arbi-
traz, de matrim.**

de Quarta

*35. n. 9. Rodrig. Suar.
Gac. 28. num. 28. Dom.*

cap. 20. num. 1. § 5. Flores

ib. 1. quest. 4. num. 53. Lorenus,

quest. 54. num. 9. Salced. de l. po-

n. 18. § 19. & cum alijs D. Larrea,

n. 1. § 21.

